Puerto Madryn, de agosto de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Incidente de apelación en autos: "<Persona 2> c/ <Persona 4> s/ Daños y Perjuicios (Expte 165/2021)" (Expte. N° 117/25)** venidos del Juzgado Civil y Comercial, por haberse interpuesto aclaratoria contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 62/2025 SIC.

I. Aduce la recurrente que en el resolutorio de marras se ha omitido regular sus honorarios profesionales, tanto correspondientes a su actuación en la instancia de origen, como la efectuada en esta Alzada.

II. La finalidad de la aclaratoria es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro (art. 168 inc. 2° CPCC), pero sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión.

Dela compulsa de las actuaciones se advierte que existe un error en el que ha incurrido de oficio esta Cámara, y el mismo debe corregirse, para lo cual cabe otorgar al trámite el carácter impugnativo de una revocatoria *in extremis.*

Así las cosas, es dable destacar que la reposición *in extremis* se identifica con la posibilidad de impugnar sentencias definitivas e interlocutorias cuando media una grave injusticia como derivación de un yerro judicial.

Se trata de una singular y excepcional vía impugnatoria a la que es dable acudir en situaciones en las que se evidencia un daño irreparable por otra vía procedimental, normalmente proveniente de un error procesal no causado por la parte que lo invoca. Se procura que sea el mismo tribunal quien lo subsane, priorizándose así el derecho de defensa en juicio por sobre los resguardos formales del procedimiento.

Con el auxilio de este instituto se puede intentar subsanar errores materiales y también excepcionales yerros esenciales y evidentes, deslizados en un

pronunciamiento de mérito, los que no pueden corregirse a través de aclaratoria y que generan un agravio trascendente para una o varias partes.

Doctrinariamente se ha expresado que *"Es un recurso de procedencia excepcional que pretende cancelar, total o parcialmente, una resolución (del tipo que fuere, inclusive una sentencia de mérito) de cualquier instancia que adolezca de un yerro material palmario o de una entidad tan notoria que aunque no constituya estrictamente un error material (nos estamos refiriendo al denominado "error esencial") debe asimilarse a este último. Dicha equivocación grosera material o esencial debe haber derivado en la producción de una grave injusticia para que resulte procedente una reposición in extremis; gravamen que no puede ser subsanado por los carriles recursivos normales o éstos son de muy difícil acceso o recorrerlos importaría una inaceptable afrenta para la economía procesal."* (PEYRANO, "*Avatares de la reposición in extremis*", LLOnline AR/DOC/4485/2010).

Por su lado se ha resuelto que *"A la "reposición in extremis" se la debe comprender como un procedimiento atípico de "reparación" (del error indisputable) y nunca de "reexamen" o "reconsideración" de la causa; es decir, que el remedio juega dentro de determinado ámbito específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, no pudiendo, jamás, erigirse como un "nuevo juicio"* (CSJ Santa Fe. Expte. 692/1994. 21/5/2003 elDial.com - SF211A).

Asiste razón a la reclamante, en tanto se omitió considerar su trabajo profesional y consecuentemente la remuneración que deben percibir por su desempeño en la instancia de origen. En lo que hace a los honorarios correspondientes a la actuación ante la Alzada, no corresponde su regulación por tratarse de una contienda entre la parte y la judicatura.

Debe señalarse también que la recurrente no intenta con su presentación un nuevo examen del acierto o error de los fundamentos que sustentan el fallo,

sino que expone y demuestra con nitidez manifiesta el desliz que se pretende subsanar.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DECLARAR ADMISIBLE** el recurso de reposición *in extremis* impetrado mediante presentación ID 1945401, contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 62/2025.
2. **DISPONER** que la parte dispositiva de la SIC N° 62/2025 quedará redactada así *"**1. REVOCAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 04/25, en todo cuanto ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **DISPONER** que las costas del resolutorio de trato se impongan a cargo de la demandada (art. 69 CPCC). **2. REGULAR** los honorarios de la letrada <Persona 1>, correspondientes a la primera instancia, en el 10% de los que le correspondiere en el proceso principal. Con más el IVA de concernirle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 6, 7, 32 cc. Ley XIII-4). **3. SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una contienda entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC). **4. REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase."*

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /25 SIC